

Bogotá, 16/11/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235331015421**

Fecha: 16/11/2023

Señor (a) (es)

**Transportes De Carga Rigue Ltda Ahora Trans Guejar S.A.S En Liquidación**

Calle 15 Bis No 11-38 OF 4B

Pereira, Risaralda

Asunto: 9631 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9631** de **20/10/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente  
por BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 9631 DE 20/10/2023**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución **No. 5607 del 08 de agosto de 2023**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **TRANSPORTES DE CARGA RIGUE LTDA AHORA TRANS GUEJAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN** (en adelante la investigada) con **NIT 800079711-0** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** Que, la resolución de apertura fue notificada por aviso web publicado en la página de la Entidad<sup>1</sup>, el cual se fijó el día 19 de septiembre de 2023, desfijado el 25 de septiembre de 2023 y entendiéndose comunicado el día 26 de septiembre de 2023.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTICULO SEXTO** de la Resolución **No. 5607 del 08 de agosto de 2023**, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

2.2. En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

**"(...) 17.2 Formulación de Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES DE CARGA RIGUE LTDA AHORA TRANS GUEJAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 800079711-0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SWQ139** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.*

<sup>1</sup> <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-septiembre-2023/>

RESOLUCIÓN No. 9631 DE 20/10/2023

*Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.*

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 18 de octubre de 2023.

**CUARTO:** Que la Investigada no presentó escrito de descargos dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. **5607 del 08 de agosto de 2023**.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

### **5.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte**

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>2</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que “[I]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

RESOLUCIÓN No. 9631 DE 20/10/2023

interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron”.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

## **5.2 Regularidad del procedimiento administrativo**

### 5.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”<sup>5</sup>

### 5.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

<sup>5</sup> Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

RESOLUCIÓN No. 9631 DE 20/10/2023

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>6</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>7</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>8</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>9</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>10-11</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>12</sup>

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>13</sup>

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que

<sup>6</sup> Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>7</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>8</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>9</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>10</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

<sup>11</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

<sup>12</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>13</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

RESOLUCIÓN No. 9631 DE 20/10/2023

alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>14</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>15</sup>

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal<sup>16</sup>. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>17</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>18</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que teniendo en cuenta que la investigada no allego descargos en los términos concedidos en la Resolución de apertura de la Investigación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 51 de la ley 336 de 199619, para proferir decisión de fondo, el cual a su tenor indica:

*(...) **ARTÍCULO 51.**-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo (...)*

<sup>14</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>15</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

<sup>16</sup> Ibídem

<sup>17</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

<sup>18</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>19</sup> "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".



RESOLUCIÓN No. 9631 DE 20/10/2023

En concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que cuando deban practicarse pruebas se podrán presentar, aportar y controvertir dentro de la actuación respectiva las pruebas que se alleguen en su contra, de tal modo que el actuar del operador jurídico esté fundada en elementos materiales probatorios, que permitan razonablemente fundamentar la decisión.

Así las cosas, una vez revisada la respectiva actuación, se evidencia que no se presentaron pruebas que pretendieran hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, lo cual este Despacho está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

**SEXTO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>20</sup>

### 6.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.<sup>21</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TRANSPORTES DE CARGA RIGUE LTDA AHORA TRANS GUEJAR EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 800079711-0**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

### 6.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

#### “(…) 17.2 Formulación de Cargos.

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES DE CARGA RIGUE LTDA AHORA TRANS GUEJAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 800079711-0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SWQ139** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

*Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.*

#### 6.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

<sup>20</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>21</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.



RESOLUCIÓN No. 9631 DE 20/10/2023

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

### 6.2.2. Cargas probatorias

RESOLUCIÓN No. 9631 DE 20/10/2023

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### 6.3 El caso concreto

RESOLUCIÓN No. 9631 DE 20/10/2023

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.<sup>22</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>23</sup> conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,<sup>24</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>25</sup>

### **6.3.1 Respetto del cargo único por presuntamente permitir que el vehículo de placa SWQ139 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente permitió que el vehículo de placas SWQ139 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) de la ley 336 de 1996 del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho:

**(i) transportar mercancías sin portar el manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.**

Es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto del manifiesto de carga, el cual es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades<sup>26</sup>, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido que para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga, (ii) Remesa terrestre de carga, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado no

<sup>22</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

<sup>23</sup> “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>24</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>25</sup> “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

<sup>26</sup> Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No. 9631 DE 20/10/2023

infringió lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) mediante radicado No. 20225341026802 del 13/07/2022 la Dirección de Tránsito y Transporte remitió a esta Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT- No. 469628 del 19/08/2020, elaborado por el personal adscrito a esta en las vías de su jurisdicción. M

Bajo este entendido, es importante resaltar que el IUIT junto con el informe realizado por el agente son un documento público que goza de autenticidad<sup>27</sup> y legalidad, pues los mismos, fueron elaborados por un funcionario de la Policía Nacional adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte y que cuenta con las facultades legales para realizar el control en carretera del transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, es por eso que mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 469628 del 13/07/2022, el agente de tránsito indicó que presuntamente el vehículo de placas SWQ139 vinculado a la empresa **TRANSPORTES DE CARGA RIGUE LTDA AHORA TRANS GUEJAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN** se encontraba prestando el servicio público de transporte de carga sin portar los documentos que amparan la operación de transporte. Al respecto, en la casilla 16 del citado informe indicó: *“no porta manifiesto de carga tampoco aparece en la página del ministerio de transporte en el RNDC”(…)*, como se visualiza a continuación:

<sup>27</sup> Artículo 244 del Código General del Proceso

RESOLUCIÓN No. 9631 DE 20/10/2023

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 469628**

1. FECHA Y HORA  
 AÑO: 2020 MES: 08 DIA: 19 HORA: 17:12 MINUTOS: 20

2. UBICACIÓN DE LA INFRACCIÓN  
 VIA: Kilómetro o sitio de origen y ciudad: Honda-Bogotá vía Km 24+500 Guaduas Cundinamarca

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)  
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z  
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z  
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA  
 Mascarilla  
 SERVICIO: PARTICULAR  
 PUBLICO:

6. CÓDIGO DE INFRACCIÓN  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHÍCULO  
 AUTOMÓVIL CAMIÓN   
 BUS MICROBUS  
 BUSETA VOLOQUETA  
 CAMPERO CAMIÓN TRACTOR  
 CAMIONETA OTRO  
 MOTOS Y SIMILARES

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO  
 Guillermo Patiño Gomez  
 C.C. 79595257

10. DATOS DEL CONDUCTOR  
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 79664750  
 LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 79664750-C2  
 EXPEDIDA: Bogotá VENCE: 13-08-2023  
 NOMBRES Y APELLIDOS: Paul Patiño Gomez  
 DIRECCIÓN: CR 24A #32-46 TELEFONO: 3114501687

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)  
 Surtir Mayorista S.A. NIT 860527709-6

12. LICENCIA DE TRANSITO: 09254730004127742

13. DATOS DEL AGENTE  
 NOMBRES Y APELLIDOS: Sr. Jerson Andres Lopez Martinez ENTIDAD: Sotra - Decun  
 PLACA No.: 094652

14. INMOVILIZACIÓN  
 PATIOS TALLER: C11 #32-46 PROPIETARIO: la autopista

15. OBSERVACIONES  
 Ley 336 ART-47, literal G, No porta manifiesto de carga. Tampoco aparece en la página del ministerio de transporte en el RUDG, en concordancia del decreto 1079 del 2015 sección 3 ART-2.2.1.8.3.1, numeral 4 y 4.2.

16. FIRMA DEL AGENTE: Super Intendencia de Transporte  
 FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma]  
 FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. 79664750 C.C. No.

**AUTORIDAD DE TRANSITO**

Imagen 1. Informe de infracciones de transporte No. 469628 del 19/08/2020, aportado por la DITRA

Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar el acervo probatorio el precitado IUIT y verificar en la plataforma RNDC a través de la consulta publica el manifiesto expedidos en el mes de agosto de 2020 para el vehículo placas SWQ139, vislumbrando así el manifiesto de carga 00000001201510 en el que se logró identificar que la empresa **TRANSPORTES DE CARGA RIGUE LTDA AHORA TRANS GUEJAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN** se encontraba infringiendo las normas del sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas SWQ139 transitara sin portar el manifiesto de carga de manera física que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando, como tampoco se encontraba cargado en la página RNDC al momento de la infracción.

(ii)

n este contexto, con resolución No. 5607 del 08 de agosto de 2023 se inició investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES DE CARGA RIGUE LTDA AHORA TRANS GUEJAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN**

E



RESOLUCIÓN No. 9631 DE 20/10/2023

Por lo cual, en ejercicio al derecho a la defensa que le asiste a la investigada, la sociedad no presentó escrito de descargos, dentro del término establecido por esta Superintendencia.

Adicionalmente, de la consulta realizada al aplicativo RNDC, esta Dirección de Investigaciones evidenció que el registro del manifiesto de carga, se realizó el día 19 de agosto de 2020 a las **13:40:32** y, el informe se impuso al conductor del rodante de placa SWQ139 el mismo día a las **11:20 am**, es decir, que el manifiesto de carga se reportó electrónicamente después de la imposición de la IUIT 469628 del 19/08/2020, sin embargo, el conductor no portaba de manera física el manifiesto teniendo en cuenta la manifestación realizada en la casilla 16. Observaciones "(...)no porta manifiesto de carga tampoco aparece en la página del ministerio de transporte en el RNDC(...)".

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo  Identificación Conductor  Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial  Fecha Final

Estado Matrícula/Licencia  SOAT /Licenda  RTM

Consulta realizada el 2023/10/17 a las 11:44:28

| Nro. de Radicado | Tipo Doc.  | Consecutivo    | Fecha Hora Radicación     | Nombre Empresa Transportadora   | Origen                     | Destino              | Cedula Conductor | Placa  | Placa Remolque | Fecha Expedición |
|------------------|------------|----------------|---------------------------|---------------------------------|----------------------------|----------------------|------------------|--------|----------------|------------------|
| 51018199         | Manifiesto | 00000001201510 | 2020/08/19 13:40:32       | TRANSPORTES DE CARGA RIGUE LTDA | SIBERIA COTIA CUNDINAMARCA | GUADUAS CUNDINAMARCA | 79664750         | SWQ139 |                | 2020/08/19       |
|                  |            |                | Consulta realizada el día |                                 |                            |                      |                  |        |                |                  |
|                  |            |                | 2023/10/17                |                                 | a las 11:44:28             |                      |                  |        |                |                  |

**Imagen 2.** Consulta RNDC – Radicación manifiesto de carga No. 000000012301510 de fecha 19 de agosto de 2020

Esta situación, encuentra fundamento en el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, el cual estableció "[/]*os agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente*". Bajo este entendido, el IUIT se tiene como prueba para el inicio de la investigación administrativa, como sucedió en el particular, pero además, es necesario que para su decisión, se tengan en consideración los demás elementos probatorios obrantes en el expediente objeto de la presente investigación.

Así las cosas, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DE CARGA RIGUE LTDA AHORA TRANS GUEJAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN.**, al permitir que el automotor de placas SWQ139 prestara el servicio público de transporte de carga sin portar el manifiesto electrónico de carga durante toda la operación, incurrió en una infracción a las normas del transporte, por lo que, este Despacho considera procedente conforme a los razonamientos expuestos en el presente acto administrativo, declarar responsable a la sociedad vigilada.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa investigada frente al **CARGO ÚNICO**, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

RESOLUCIÓN No. 9631 DE 20/10/2023

**SEPTIMO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>28</sup>

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.<sup>29</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

### 7.1. Declarar responsable

Por encontrarse verificada la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, se declara responsabilidad frente al **Cargo único** al investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

#### 7.1.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

**Artículo 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

<sup>28</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

<sup>29</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017



RESOLUCIÓN No. 9631 DE 20/10/2023

(...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

(...)”.

## 7.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que “(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, se evidencia que la misma se encuentra inmersa en la causal subrayada del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el **patrimonio**<sup>30</sup> es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO**, se procede a imponer una sanción a título de MULTA de **(52) Unidades de Valor Tributario**<sup>31</sup>; que, a su turno, equivalen a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.852.000.00)** equivalente a 2,11 SMMLV al año 2020<sup>32-33</sup>

<sup>30</sup>Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOXisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

<sup>31</sup> **ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”**

<sup>32</sup> La Resolución número 056 del 22 de noviembre de 2018 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2019 en la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$34.270.00). Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2451 de 27 de diciembre de 2018 el

### 7.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

“Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del

Salario Mínimo Mensual Vigente para la época de los hechos equivale a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116.00). Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte Terrestre. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

| Salarios mínimos legales mensuales vigentes | UVT             |
|---|-----------------|
| Un (1)                                      | 28,379535320    |
| Setecientos (700)                           | 19865,674724000 |

<sup>33</sup> El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario

RESOLUCIÓN No. 9631 DE 20/10/2023

monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda”.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DE CARGA RIGUE LTDA AHORA TRANS GUEJAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 800079711-0**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO ÚNICO** por infringir lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 de Decreto 1079 de 2015

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES DE CARGA RIGUE LTDA AHORA TRANS GUEJAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 800079711-0**, frente al:

**CARGO ÚNICO**, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA de (52) Unidades de Valor Tributario<sup>34</sup>**; que, a su turno, equivalen a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/ CTE (\$ 1.852.000.00)** equivalente a 2,11 SMMLV al año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa

<sup>34</sup> "ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

RESOLUCIÓN No. 9631 DE 20/10/2023

Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces **TRANSPORTES DE CARGA RIGUE LTDA AHORA TRANS GUEJAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 800079711-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.10.20  
20:22:09 -05'00'



**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

9631 DE 20/10/2023

Notificar:

**TRANSPORTES DE CARGA RIGUE LTDA AHORA TRANS GUEJAR SAS EN LIQUIDACION.**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: gerenciatransgugar@gmail.com  
Dirección: CALLE 15 BIS NO 11-38 OF 4B  
Pereira - Risaralda

**Revisó contratista DITT:** Laura Burgos

**Revisó Profesional Especializado:** Hanner Mongui

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANS GUEJAR SAS EN LIQUIDACION  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 800079711-0  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** VILLAVICENCIO  
**DOMICILIO :** VILLAVICENCIO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 265531  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MAYO 31 DE 2014  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2022  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 09 DE 2022  
**ACTIVO TOTAL :** 1,448,619.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.**

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CALLE 10 NO. 12-54  
**BARRIO :** CENTRO VILLAVICENCIO META  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 50001 - VILLAVICENCIO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3152541543  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerenciatransguejar@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CALLE 15 BIS NO 11-38 OF 4B  
**MUNICIPIO :** 66001 - PEREIRA  
**TELÉFONO 1 :** 3152541543  
**CORREO ELECTRÓNICO :** gerenciatransguejar@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerenciatransguejar@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7357 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1989 OTORGADA POR NOTARIA 15 DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48813 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES DE CARGA RIGUE LTDA.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7357 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1989 OTORGADA POR NOTARIA 15 DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48813 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES DE CARGA RIGUE LTDA.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 15 DE ABRIL DE 2014 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48811 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : BOGOTA A VISTA HERMOSA-META.

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 15 DE ABRIL DE 2014 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48811 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : BOGOTA A VISTA HERMOSA-META.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES DE CARGA RIGUE LTDA
  - 2) TRANSPORTES DE CARGA RIGUE SAS
  - 3) ALFA Y OMEGA TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS
- Actual.) TRANS GUEJAR SAS

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 45 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2012 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48817 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MAYO DE 2014, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES DE CARGA RIGUE LTDA POR TRANSPORTES DE CARGA RIGUE SAS

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48818 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MAYO DE 2014, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES DE CARGA RIGUE SAS POR ALFA Y OMEGA TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 15 DE ABRIL DE 2014 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48811 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MAYO DE 2014, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ALFA Y OMEGA TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS POR TRANS GUEJAR SAS

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ACTA NÚMERO 45 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48817 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

POR ACTA NÚMERO 45 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48817 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

**CERTIFICA - REFORMAS**

| DOCUMENTO | FECHA    | PROCEDENCIA             | DOCUMENTO | INSCRIPCION | FECHA    |
|-----------|----------|-------------------------|-----------|-------------|----------|
| AC-2      | 20140415 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS | BOGOTA    | RM09-48811  | 20140531 |
| EP-586    | 19960304 | NOTARIA 15              | BOGOTA    | RM09-48814  | 20140531 |
| EP-2195   | 19981023 | NOTARIA 15              | BOGOTA    | RM09-48815  | 20140531 |
| EP-1499   | 20000828 | NOTARIA 15              | BOGOTA    | RM09-48816  | 20140531 |
| AC-45     | 20120903 | JUNTA DE SOCIOS         | BOGOTA    | RM09-48817  | 20140531 |
| AC-14     | 20121102 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS | BOGOTA    | RM09-48818  | 20140531 |
| AC-19     | 20130112 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS | BOGOTA    | RM09-48819  | 20140531 |
| AC-19     | 20130112 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS | BOGOTA    | RM09-48820  | 20140531 |
| AC-2      | 20140415 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS | BOGOTA    | RM09-48811  | 20140531 |
| EP-586    | 19960304 | NOTARIA 15              | BOGOTA    | RM09-48814  | 20140531 |
| EP-2195   | 19981023 | NOTARIA 15              | BOGOTA    | RM09-48815  | 20140531 |
| EP-1499   | 20000828 | NOTARIA 15              | BOGOTA    | RM09-48816  | 20140531 |
| AC-14     | 20121102 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS | BOGOTA    | RM09-48818  | 20140531 |
| AC-19     | 20130112 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS | BOGOTA    | RM09-48819  | 20140531 |
| AC-19     | 20130112 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS | BOGOTA    | RM09-48820  | 20140531 |



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

AC-45 20120903 JUNTA DE SOCIOS BOGOTA RM09-48817 20140531

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN, QUE SU VIGENCIA FUE HASTA EL 01 DE FEBRERO DE 2023

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL. EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL COMO CONJUNTO ORGANIZADO DE OPERACIONES TENDIENTES AL ACARREO Y TRANSPORTE DE MERCANCIAS, LIQUIDOS, MAQUINARIA AMARILLA, LINEA BLANCA, ELECTRODOMESTICOS, ANIMALES Y CARGAS ESPECIALES O DE PARTICULAR CUIDADO, ENTENDIENDOSE COMO TRANSPORTE DE COSAS TODO LO QUE IMPLIQUE BIENES Y MERCANCIAS, ADEMÁS, TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL, COMPRA VENTA, ALQUILER, SUBCONTRATACIÓN DE PARQUE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EDIFICAR O DECORAR ESTOS, ARRENDARLOS, HIPOTECARLOS O GRAVARLOS, ACOMODARLOS EN COMODATO O DISPONER DE DICHOS BIENES, LLEVAR A CABO OPERACIONES DE TODO TIPO DE CREDITO Y DE ACTOS JURIDICOS CON TITULOS VALORES, CELEBRAR OPERACIONES CON BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO PARA EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, TRANSIGUIR DESISTIR Y COMPROMETER A DECISIONES DE ARBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES LOS ASUNTOS LITIGIOSOS EN QUE TENGAN INTERESES FRENTE A TERCEROS O SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE CONCORDATO PREVENTIVO, PARTICIPAR COMO ACCIONISTA EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD QUE TENGA OBJETO SIMILAR O NEXO COMPLEMENTARIO AL SUYO, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE INTEGREN EL OBJETO SOCIAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD Y EN FIN TODO NEGOCIO LICITO COMPATIBLE O COMPLEMENTARIO DEL OBJETO SOCIAL EXPUESTO.

**CERTIFICA - CAPITAL**

| TIPO DE CAPITAL           | VALOR          | ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|---------------------------|----------------|----------|---------------|
| <b>CAPITAL AUTORIZADO</b> | 230.520.000,00 | 226,00   | 1.020.000,00  |
| <b>CAPITAL SUSCRITO</b>   | 230.520.000,00 | 226,00   | 1.020.000,00  |
| <b>CAPITAL PAGADO</b>     | 230.520.000,00 | 226,00   | 1.020.000,00  |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 55410 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE OCTUBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO   | NOMBRE                      | IDENTIFICACION |
|---------|-----------------------------|----------------|
| GERENTE | AVILA ALVAREZ EDWIN ALFONSO | CC 79,988,586  |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 27 DE AGOSTO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 55127 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO      | NOMBRE                    | IDENTIFICACION |
|------------|---------------------------|----------------|
| SUBGERENTE | ZAPATA MEJIA DIEGO HERNAN | CC 19,425,982  |

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA TOTALIDAD DE LAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y DE ADMINISTRACIÓN DE LA MISMA ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE, Y TENDRÁ LA SOCIEDAD UN SUBGERENTE QUIEN REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA Y





CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
Construyendo Región

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
TRANS GUEJAR SAS EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2023/10/19 - 16:01:17

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

TENDRÁ LAS MISMAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE. FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, CUYO LÍMITE DE CUANTÍA SE ESTIMA EN EL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA TRANSACCIÓN O NEGOCIO. SERÁN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. CUANDO SEA DESIGNADO EL CONTADOR, DE LO CONTRARIO LO HARÁ SOLO. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJAR LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO. PARÁGRAFO: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4923

**CERTIFICA**

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ESTUVO MATRICULADA BAJO EL NUMERO: 390446 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 1989, UNA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA ALFA Y OMEGA TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS.

**INFORMA - REPORTE A ENTIDADES**

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE